



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR No. RAD: 11001-40-03-083-2019-01574-00 de JULIETH DAYANA RAMÍREZ MORALES contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

La señora JULIETH DAYANA RAMÍREZ MORALES, obrando en nombre propio, promovió demanda en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se ordene la cancelación y reposición del título valor – Certificado de Depósito a Término (CDT) No.000700CDT1040504, por valor de \$22.000.000.oo, expedido el 27 de mayo de 2019 a nombre de la demandante, cuyo vencimiento databa del 27 de agosto de 2019.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que el 27 de mayo de 2019, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal ubicada en la avenida calle 13 No. 8 – 18 de esta ciudad, dio apertura y expidió el Certificado de Depósito a Término (CDT) No.000700CDT1040504 por valor de \$22.000.000.oo, y que el 27 de agosto de 2019 fue víctima de hurto, motivo por el cual perdió el título valor CDT original, sin que hubiere sido recuperado, incidente que fue denunciado ante la Policía Nacional, en la misma data, y comunicado a la sociedad demandada.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, providencia de la que se notificó la entidad demandada, por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., quién guardó silencio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

El artículo 803 del Código de Comercio establece que *“quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*. En dicho escenario el demandante deberá acreditar, además de la pérdida del documento, los datos necesarios para su completa identificación, acompañada de un extracto de la demanda que los contenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 del C.G.P.

Así mismo, el art. 398 del C.G.P., establece que la parte actora *“publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.*

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

(...)

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada, y que guardó silencio frente a las pretensiones, es decir no se opuso y, además, no se presentó ninguna oposición de terceros tras la publicación por aviso, en la que se informaba sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** del título valor, Certificado de Depósito a Término (CDT) No.000700CDT1040504, por valor de \$22.000.000.00, expedido el 27 de mayo de 2019, cuyo vencimiento era el 27 de agosto de 2019, de titularidad de la señora JULIETH DAYANA RAMÍREZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.833.523 de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Oficina Sucursal Avenida Jiménez, que, en el término perentorio de diez (10) días, proceda a reponer el título valor No.000700CDT1040504 a la demandante, conforme a lo ordenado en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE FEBRERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Exp. 2019-1574

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeeb2d2f1e0d95f9e1676929efd0a6e47fc8740f31bf9842ba0a6aa1
191f7f40**

Documento generado en 02/02/2021 03:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>